

RESOLUCIÓN IETAM/CG-10/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-20/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA MAKI ORTIZ DOMÍNGUEZ, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 21 de abril de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 4 de abril del presente año, se recibió en el Consejo Municipal Electoral con Sede en Reynosa Tamaulipas, escrito presentado por el Lic. Sixto de Jesús Reyes Vereza, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo; mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidata al Ayuntamiento de Reynosa Maki Esther Ortiz Domínguez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; con lo cual, en su opinión, se vulnera lo establecido en los artículos 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado. Dichas constancias fueron enviadas a este Instituto vía paquetería y recibidas en la Oficialía de Partes el día 6 del presente mes y año.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 7 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-20/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día viernes 15 abril del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, la apoderada legal de la ciudadana denunciada, y compareciendo por escrito el representante propietario del Partido Acción Nacional; concluyendo a las 11:49 horas del día referido.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1253/2016, a las 15:05 horas del mismo día 15, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 17 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 18 de abril de 2016, a las 13:30 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

NOVENO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo 18 de abril, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto con sede en Reynosa.

TERCERO. Casuales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente, las aleguen o no las partes por ser cuestiones de orden público, ya que al actualizarse alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la cuestión planteada. Sobre el particular, cabe señalar que en su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la representación del partido político actor ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, tanto el Partido Acción Nacional, como la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal de Reynosa, del referido Instituto Político, refieren en sus escritos que en el presente caso se actualiza

una causal de improcedencia, sin señalar cual es la que se actualiza; por tanto, no se puede dar respuesta expresa a dicha solicitud.

No pasa desapercibido que los referidos denunciantes, en sus respectivos escritos de contestación, hacen referencia a que la vía del procedimiento sancionador no es procedente para conocer de los hechos denunciados. Al respecto, esta se considera que no asiste la razón a dichos denunciantes, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña denunciados deben desahogarse por la vía del procedimiento sancionador especial; por tanto, resulta infundada la improcedencia de la vía aducida por el denunciante.

CUARTO. Hechos denunciados. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; tenemos que del escrito de denuncia en esencia se desprende lo siguiente:

Que resulta pertinente manifestar que los actos realizados por el Partido Acción Nacional, y sus candidatos a miembros del Ayuntamiento para el municipio de Reynosa, Tamaulipas; durante el registro respectivo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al municipio antes referido, acontecido el pasado día 30 (treinta) de Marzo de 2016 (dos mil dieciséis), al ejecutar actos anticipados de campaña, tras colocar colindante al lugar para la entrega y recepción de los documentos correspondientes al registro de candidatos, una mampara, en la cual aparece una fotografía del candidato a ocupar el cargo de elección para presidente municipal, la Señora Maki Esther Ortiz Domínguez; así como un eslogan relativo a su campaña política que dice: “VIENTOS DE CAMBIO. TODO POR REYNOSA. MAKI ORTIZ, ALCALDESA REYNOSA”.

De lo anterior se desprende que el denunciante afirma que en el registro de la candidatura de la denunciada, se colocó una mampara en un espacio público con la imagen de dicha candidata la cual contiene el siguiente contenido: “VIENTOS

DE CAMBIO. TODO POR REYNOSA. MAKI ORTIZ, ALCALDESA REYNOSA” y que por lo tanto, tal situación constituye un acto anticipado de campaña.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro, se insertan los medios de pruebas ofrecidos por el denunciante, señalándose de qué manera las relaciona con los hechos denunciados:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA		
FUENTE DE INFORMACIÓN	EXPRESIÓN QUE DENUNCIA	AFIRMACIONES DEL ACTOR SOBRE EL CONTENIDO DE LAS NOTAS
<p>Periódico VALLE DEL NOTRTE de fecha Jueves 31 de marzo de 2016</p>	<p><i>Porta:</i> <i>“Todo por Reynosa: Maki Ortiz”</i></p> <p><i>Página 8</i> <i>“Todo por Reynosa: Maki Ortiz</i> <i>Por Gil Vicente Galindo</i> <i>Acompañada por el candidato a gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, Maki Ortiz solicito registro como candidata a alcaldesa de Reynosa por el Partido Acción Nacional bajo el lema de “todo por Reynosa” ante el Consejo Electoral Municipal que encabeza el licenciado Norato Lara.</i> <i>Ante nutrido grupo de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, Maki Ortiz Domínguez señaló de que es tiempo de que en Tamaulipas haya un verdadero cambio con un gobernador del PAN.</i> <i>La mayoría de quienes son parte de la fórmula del cabildo de Reynosa en caso de ganar las elecciones del 5 de junio próximo”.</i></p>	<p><i>“Que al observar las publicaciones correspondientes a los distintos medios de comunicación de la localidad, puede constatar fehacientemente que dentro de algunos de ellos, aparecen una fotografías, éstas publicadas para ser precisos, en los periódicos “La Tarde”, de fecha 31 de Marzo de 2016, y “Valle del Norte”, de igual fecha, 31 de Marzo de 2016, ambos de ésta ciudad de Reynosa; las cuales contienen una imagen donde aparece una mampara, en la cual aparece un retrato del candidato a ocupar el cargo de elección para presidente municipal, la señora Maki Esther Ortiz Domínguez; así como un eslogan relativo a su campaña que dice: “VIENTOS DE CAMBIO. TODO POR REYNOSA”.</i></p> <p><i>El medio impreso antes referido violenta el estado de derecho, ya que con acción del Partido Acción Nacional, y de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento para el municipio de Reynosa, Tamaulipas de colocar la mampara antes descrita en un lugar público, como es en la calle Iturbide esquina con la calle J.B. Chapa, en la zona centro, de esta</i></p>

		<p>ciudad, de Reynosa, Tamaulipas; a unos cuantos pasos del sitio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes a nuestro municipio, el día 30 de marzo del presente año, contraviene con los plazos indicados en la fracción II, del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; para el desarrollo de los actos de campaña, al utilizar durante el registro de sus candidatos, medios propagandísticos con el objeto de promocionar su campaña política como ha quedado de manifiesto”.</p>
<p>Periódico: LA TARDE</p>	<p><i>En la primera plana</i></p> <p>“YA ESTUVO BUENO”: MAKI LA SENADORA CON LICENCIA MAKI ORTIZ DOMÍNGUEZ, SE PRONUNCIA EN SU REGISTRO POR LOGRAR UNA CIUDAD NORMAL</p> <p><i>En la página 7</i></p> <p>“SE PUEDE VIVIR DIFERENTE”: MAKI</p> <p><i>Buscará una ciudad normal donde las familias pueden salir de noche: Se registra senadora con licencia, Ortiz Domínguez, como candidata del PAN a la alcaldía.</i></p> <p>POR NUBIA RIVERA JUÁREZ</p> <p><i>Nubia.rivera.latarde.com</i></p> <p><i>“Ya estuvo bueno, queremos decirle a la gente que se puede vivir diferente, que podemos tener una ciudad donde podamos salir a las calles, queremos ir al cine en la noche, a comer tacos, queremos salir a bailar y que nuestros hijos también salgan queremos y exigimos una vida normal”, dijo</i></p>	<p><i>“Que al observar las publicaciones correspondientes a los distintos medios de comunicación de la localidad, puede constatar fehacientemente que dentro de algunos de ellos, aparecen una fotografías, éstas publicadas para ser precisos, en los periódicos “La Tarde”, de fecha 31 de Marzo de 2016, y “Valle del Norte”, de igual fecha, 31 de Marzo de 2016, ambos de ésta ciudad de Reynosa; las cuales contienen una imagen donde aparece una mampara, en la cual aparece un retrato del candidato a ocupar el cargo de elección para presidente municipal, la señora Maki Esther Ortiz Domínguez; así como un eslogan relativo a su campaña que dice: “VIENTOS DE CAMBIO. TODO POR REYNOSA”.</i></p> <p><i>El medio impreso antes referido violenta el estado dederecho, ya que con acción del Partido Acción Nacional, y de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento para el municipio de Reynosa, Tamaulipas de colocar la</i></p>

	<p><i>Maki Ortiz Domínguez, candidata del PAN a la presidencia municipal de Reynosa.</i></p> <p><i>La candidata del PAN a la presidencia municipal, entregó su documentación así como la de su planilla, a las autoridades del consejo municipal electoral.</i></p> <p><i>Expresó que desea que la ciudad sea normal, que las familias puedan salir en la noche, por lo que van a exigir un programa al gobierno federal Todos Somos Reynosa, como el de ciudad Juárez, para que venga la seguridad, con hospitales, escuelas y más.</i></p> <p><i>“Le vamos a echar ganas, vamos a sumar esfuerzos, vamos a sumar ideas y procurar la mejor idea aunque no sea la mía, se puede vivir diferente, eso es lo que vamos a enseñar a la gente, porque hay una presidenta municipal que lo va a garantizar, poniéndole capacidad, profesionalismo y honestidad”, comentó.</i></p> <p>PLANILLA INCLUYENTE Y DE TODOS COLORES</p> <p><i>Sobre su planilla dijo que es diferente e incluyente, con personas que han militado en el PRD y PRI, así como de sindicatos del ISSSTE y magisterio.</i></p> <p><i>“Me da muchísimo gusto contar con una suplente como Migdalia, que viene de las líneas del PRI, pero es una mujer trabajadora, de lucha, me da mucho gusto contar con mi primer regidor Javier Garza Faz, gente trabajadora, contar con mi compañero de las filas del PRD, Alfredo Castro Olguín”, expresó.</i></p> <p>PLANILLA DEL PAN AL</p>	<p><i>mampara antes descrita en un lugar público, como es en la calle Iturbide esquina con la calle J.B. Chapa, en la zona centro, de esta ciudad, de Reynosa, Tamaulipas; a unos cuantos pasos del sitio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes a nuestro municipio, el día 30 de marzo del presente año, contraviene con los plazos indicados en la fracción II, del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; para el desarrollo de los actos de campaña, al utilizar durante el registro de sus candidatos, medios propagandísticos con el objeto de promocionar su campaña política como ha quedado de manifiesto”.</i></p>
--	--	--

	<p>AYUNTAMIENTO</p> <p><i>Presidente Maki Ortiz Domínguez</i></p> <p><i>1 Síndico José Alfredo Castro Olgúin</i></p> <p><i>2 Síndico Zita del Carmen Guadarrama Alemán</i></p> <p><i>1 Regidor Javier Garza Faz</i></p> <p><i>2 Regidor Erika Lorena Saldaña Muñoz</i></p> <p><i>3 Regidor Regino Iván Bermúdez Torres</i></p> <p><i>4 Regidor Claudia Margarita Pacheco Quintero</i></p> <p><i>5 Regidor David Aguilar Meraz</i></p> <p><i>6 Regidor Karla Montesinos Treviño</i></p> <p><i>7 Regidor José Hugo Ramírez Treviño</i></p> <p><i>8 Regidor Anaís García Covarrubias</i></p> <p><i>9 Regidor Juan Antonio Velázquez Moreno</i></p> <p><i>10 Regidor María Elena Blanco Chávez</i></p> <p><i>11 Regidor Edgar Garza Hernández</i></p> <p><i>12 Regidor Georgina Aparicio Hernández</i></p> <p><i>13 Regidor Alberto Muñoz Martínez</i></p> <p><i>14 Regidor Dalia Nava Abundis</i></p>	
--	--	--

MATERIAL FOTOGRAFICO INSERTO EN LAS NOTAS PERIODISTICAS

Periódico "VALLE DEL NORTE"



Periódico "LA TARDE"



Contestación de la denuncia y alegatos aportados por el Partido Acción Nacional

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y ALEGATOS DE PARTE DEL DENUNCIANTE

“...

Se encontraron evidencias reportadas por lo cual está debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió la probable responsable en la promoción personal, imagen, nombre colores que implican

promoción personalizada con fines electorales, la difusión la hizo por la avenida primaria de la Ciudad de Reynosa la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, donde promociona explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales y acciones adjudicados a ella misma, haciendo apología de la CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA TAMAULIPAS para posicionarla en la ciudadanía confines político electorales, utiliza la misma tipografía de la campaña electoral que se llevó a cabo en el año 2012-2018.

De todo lo anterior es que se debe de considerar por parte de los Integrantes de la Comisión Especial de Procedimiento Especial Sancionador, las faltas cometidas por la Probable Responsable MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA TAMAULIPAS y el PARTIDO ACCION NACIONAL, al realizar actos anticipados de campaña en la promoción personal, imagen, logros, y por demás mayores por la PROBABLE RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN culpa invigilando.

...”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Contestación a los hechos denunciados por parte del Partido Acción Nacional y la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, del referido instituto político; la cual realizaron mediante escritos diversos, del mismo contenido:

“...

El partido denunciante hace acusaciones de supuestos “actos anticipados de campaña, tras colocar colindante al lugar para la entrega y recepción de los documentos correspondiente al registro de candidatos, una mampara, en el cual aparece una fotografía del candidato a ocupar el cargo de (sic) elección para presidente municipal, la señora Maki Esther Ortiz Domínguez; así como un eslogan relativo a su campaña política que dice (sic): VIENTOS DE CAMBIO, TODO POR REYNOSA, MAKI ORTIZ, ALCALDESA REYNOSA” antes (sic)” esto el día del registro de la planilla a Ayuntamiento el 30 de marzo del 2016, siendo esto **FALSO**, ya que en ningún momento mi representada JAMÁS HA COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Además de NO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, no acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación de la siguiente manera: “que al observar las

publicaciones correspondientes a los distintos medios de comunicación de la localidad, puede constar fehacientemente que dentro de algunos de ellos, aparecen unas fotografías....”. Lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque “observó las publicaciones de un tercero”, que además ni señala quién tomó las fotos, a qué hora, dónde”, razón por la que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba de periódicos, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado para los efectos de esta acusación.

Por ello, es que ése (sic) Consejo, deberá de determinar actualizada la causal de improcedencia señalada, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto.

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señale al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

“Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten los partes en el procedimiento. Expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.”

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

“Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria.

...”

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. Previamente a abordar el fondo del presente asunto, resulta indispensable hacer referencia a los principios aplicables a la sustanciación del procedimiento sancionador, así como como al marco normativo en materia probatoria aplicable.

1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y

sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Marco Normativo en materia probatoria dentro del procedimiento sancionador.

En principio cabe señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

El artículo 350 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales serán admitidas como pruebas la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

Asimismo, en su artículo 322 señala que las pruebas admitidas y desahogadas dentro de los procedimientos sancionadores serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto al valor probatorio, el artículo 323 de la referida ley local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y el artículo 324 refiere que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez establecido el marco normativo del Estado en materia de pruebas, es necesario revisar el concepto de prueba, el cual la doctrina la identifica como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXXVII/2004, indica: la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En ese sentido, la finalidad del juzgador al momento de resolver, es verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Ahora bien, en particular, para contextualizar el presente asunto, nos interesa conocer la naturaleza jurídica de las pruebas técnicas, sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 6/2005, ha establecido la naturaleza de las mismas, señalando que pertenecen al género de las documentales:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco,

aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por documento debe entenderse como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido y las podemos dividir en públicas y privadas.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas técnicas, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que realicen las partes dentro de algún procedimiento, ya que para la consecución del referido fin es necesario que éstas se encuentren administradas con algún otro medio probatorio como puede ser una documental pública.

Esto es así, dado que dichas pruebas, por su naturaleza, son imperfectas, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que debe existir algún otro medio de prueba con la que puedan ser administradas, y perfeccionadas, de ahí que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pues sólo de esta manera se puede vincular la citada prueba con los hechos a acreditar.

En igual sentido lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia números 4/2014 y 36/2014, de rubros y textos siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se

reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se analiza si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, para su adecuado análisis, resulta necesario tener presente el contenido de las disposiciones normativas aplicables a este tópico:

El artículo 4 de la Ley Electoral del Estado define los actos anticipados de campaña como

“[...] los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Del contenido del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado, en la cual se define a las campañas electorales como:

“[...] el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”

Asimismo, el referido precepto legal define a los actos de campaña electoral como:

“[...] las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

Por otro lado, los artículos 300 y 301, de la Ley Electoral del Estado, las cuales establecen que los Partidos Políticos y sus precandidatos pueden ser sujetos de responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña, de la siguiente manera:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Así, se establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos eventos o situaciones en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para

promover sus candidaturas¹ o, en su caso, su plataforma política, y que cuando éstos se realicen de manera previa a la temporalidad en que deben desarrollarse se estará ante una infracción legal.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos²:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Con base en lo anterior, esta Autoridad considera que los medios probatorios que obran dentro del expediente resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados.

¹ SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO

² Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

Prueba técnica (consistentes en cinco fotografías insertas en dos periódicos “Valle del Norte” y “La Tarde”) y documentales privadas consistentes en dos notas periodísticas.

En primer término, es de señalar que mediante el material probatorio que obra dentro de los autos no se acreditan las circunstancias de tiempo, pues de éste no se desprende en que día sucedieron los hechos denunciados, sino que únicamente se hace referencia a la fecha de publicación de las notas periodísticas.

Asimismo, no se puede establecer las circunstancias de lugar, pues en ninguna de las notas periodísticas se establece en donde se realizó el evento; de esta manera, no se puede establecer que se trate del mismo evento aún y cuando en las dichas notas se refiera que se trata de un acto de registro de candidatura.

Es decir, no dable establecer con certeza que los hechos referidos en ambas notas periodísticas ya referidas, se refieran a un mismo evento, pues no se puede establecer ni el lugar, ni el día y hora en que sucedió cada uno.

Ahora bien, el denunciante toma como referencia el material fotográfico de la nota periodística para obtener las siguientes conclusiones:

- a) Que el Partido Acción Nacional y su candidata Makí Ortiz Domínguez en su registro al colocar en un lugar público una mampara en la cual aparece una fotografía de la candidata y un eslogan relativo a la campaña política realizó actos anticipados de campaña.
- b) Que la mampara al ser colocada en un lugar público en la zona centro tuvo una exposición ante la ciudadanía.

Es decir, **el quejoso únicamente denuncia el contenido de las leyendas contenidas en la mampara, las cuales se desprenden del material fotográfico que se encuentra inserto en las notas periodísticas que utiliza como soporte probatorio; sin hacer alusión alguna sobre el contenido de las referidas notas periodistas.**

Precisado lo anterior, tenemos que de un análisis del material probatorio aportado por el denunciante no se desprenden con certeza las circunstancias que éste aduce, en virtud de que las fotografías que aparecen insertas dentro de las notas periodísticas multicitadas, por sí mismas, no acreditan el contenido de la mampara que alude el denunciante; en primer lugar, porque de su sola observación contiene fragmentos de palabras que no se distinguen

fehacientemente tales como: “Vientos” “vientos de cambio”, “Todo por Reynosa”, “Reynosa”, “Maki”; “Todo por” “de cambio”, desde distintos angulos; de esta forma, esta Autoridad está impedida a verificar el contenido de las frases que alude en la denuncia y que constituye en esencia el supuesto acto anticipado de campaña, en el sentido que en la denuncia lo pretende:

“Que al observar las publicaciones correspondientes a los distintos medios de comunicación de la localidad, puede constatar fehacientemente que dentro de algunos de ellos, aparecen una fotografías, éstas publicadas para ser precisos, en los periódicos “La Tarde”, de fecha 31 de Marzo de 2016, y “Valle del Norte”, de igual fecha, 31 de Marzo de 2016, ambos de ésta ciudad de Reynosa; las cuales contienen una imagen donde aparece una mampara, en la cual aparece un retrato del candidato a ocupar el cargo de elección para presidente municipal, la señora Maki Esther Ortiz Domínguez; así como un eslogan relativo a su campaña que dice: **“VIENTOS DE CAMBIO. TODO POR REYNOSA”**.”

El medio impreso antes referido violenta el estado de derecho, ya que con acción del Partido Acción Nacional, y de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento para el municipio de Reynosa, Tamaulipas de colocar la mampara antes descrita en un lugar público, como es en la calle Iturbide esquina con la calle J.B. Chapa, en la zona centro, de esta ciudad, de Reynosa, Tamaulipas; a unos cuantos pasos del sitio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondientes a nuestro municipio, el día 30 de marzo del presente año, contraviene con los plazos indicados en la fracción II, del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; para el desarrollo de los actos de campaña, al utilizar durante el registro de sus candidatos, medios propagandísticos con el objeto de promocionar su campaña política como ha quedado de manifiesto”.

Ahora bien, el denunciante basa sus afirmaciones en dos notas periodísticas, la cuales no cuentan con el alcance probatorio pretendido, pues a éstas sólo se les puede otorgar el valor de indicio leve, ya que no resultan determinantes para tener por acreditados los hechos que señala; conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 38/2002, en la que se señala que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos; misma que enseguida se inserta:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de **indicios simples** o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una de estas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”.

De esta manera, tenemos que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas pruebas técnicas, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado

Partido Acción Nacional y Maki Esther Ortiz Domínguez, como su candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas mediante una mampara promovieron su candidatura en un lugar público, con el objetivo de que trascendiera a la ciudadanía y por ello, exista un acto anticipado de campaña.

Además, cabe señalar que el denunciante no aporta otros medios probatorios en las que se evidencie la ubicación del lugar donde señala se colocó la mampara, es decir, que se pruebe debidamente las circunstancias de lugar.

Así las cosas, el denunciante al no ofrecer otro medio probatorio para demostrar sus aseveraciones, esta Autoridad sólo puede analizar dos notas periodísticas provenientes de dos periódicos impresos, sin que obre en autos otra probanza en la que se pueda adminicular objetivamente para acreditar sus dichos. Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Por otro lado, no pasa desapercibido que de la lectura de las citadas notas periodísticas, en su contexto, no se puede inferir alguna transgresión a la normatividad electoral; es decir, no se advierten expresiones de llamado al voto ciudadano, pues en éstas sólo se hace alusión al registro de la denunciada como candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa. Además, no se puede colegir con certeza si el contenido de las dos notas periodísticas es el resultado de una opinión o interpretación de lo que percibió el periodístico describió lo sucedido en el evento partidista denunciado, en su ejercicio de libertad periodística o de expresión, sobre todo si se considera que su contenido no es similar como a continuación se evidencia

Periódico Valle del Norte	Periódico la Tarde
<p><i>“Ante un nutrido grupo de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, Maki Esther Domínguez señaló que es tiempo de que en Tamaulipas haya un verdadero cambio con un gobernador del PAN.</i></p> <p><i>La mayoría de quienes son parte de la fórmula del cabildo de Reynosa en caso de ganar las</i></p>	<p>“SI (sic) ESTOY VERDE, PERO TENGO RESPALDO.</p> <p><i>En su mensaje Sánchez Jiménez, reconoció que no es política, pero que realiza labora a favor de la ciudadanía.</i></p> <p><i>‘se me presentó la oportunidad para contribuir con lo poco o mucho que he aportado, yo tengo confianza en la autoridad</i></p>

elecciones de 5 de julio próximo”.	electoral, si (sic) estoy muy verde en todo esto, pero siento un gran respaldo’, comentó”.
------------------------------------	--

En ese sentido, disminuye aún más su fuerza indiciaria de dichas notas periodísticas respecto de su contenido; de ahí que al intentar administrarse entre sí sólo pueda desprenderse un indicio de los hechos que contienen.

Todo lo anterior, es acorde con el principio de presunción de inocencia de que instituido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el los hechos acreditados dentro del procedimiento no encuadran en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral que señala:

“Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Actos Anticipados de Campaña son: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”***

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior en el precedente SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO, estableció lo siguiente:

Así, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. A su vez, la propaganda electoral, en esta etapa, constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos mediante diversos medios -entre ellos los tiempos en radio y televisión-, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, **deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, pues a través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.**

De lo anterior, se puede advertir que el acto considerado como anticipado de campaña, además del elemento de temporalidad en su realización, deben contener un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando apoyo para contender en un proceso electoral; elementos que no se aprecian ni en el material fotográfico ni en el contenido de las notas periodísticas aportadas por el denunciante; por lo tanto, no se desprende que el denunciado acredite los extremos de sus afirmaciones, máxime cuando la carga probatoria le corresponde al mismo, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

En suma, al existir sólo indicios leves sobre las afirmaciones realizadas por el denunciante sobre los hechos denunciados, no se puede tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Los mismos argumentos y marco normativo resultan aplicables para establecer la no acreditación de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se evidencian el acto anticipado de campaña a que hace referencia el quejoso.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y

sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa Maki Ortiz Domínguez.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a los licenciados Cristina Elizabeth Cervantes Regalado y Víctor Cantú Chavira.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 21 DE ABRIL DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO